

término máximo, ó sea 2 años, que se contarán desde el 25 de enero de 1913, y las accesorias del artículo 37 del Código Penal; y los devolvieron.

*Ribeyro—Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 1002.—Año 1913.

---

**Es fundada la inhibición del juez por razón de su enemistad con uno de los miembros de la sociedad colectiva que litiga.**

---

*Causa seguida por don Manuel Yartequé con Mendoza Hermanos, sobre nulidad de una escritura.—Procede de Piura,*

AUTO DE VISTA

*Lima, 18 de noviembre de 1913.*

Vistos; atendiendo á que no procede legalmente la excusa formulada en la providencia de fojas 39 vuelta, por el juez doctor Escudero, por tratarse de una razón social, como es la de Mendoza Hermanos, contra la que no puede admi-

tirse la enemistad, como causa para inhibirse de conocer en este juicio: dirimiendo la competencia suscitada: mandaron que el expresado juez doctor Escudero continúe conociendo en el juicio, á cuyo efecto se devolverán estos autos, dándose aviso al juez doctor León.

Rúbricas de los señores *Carrión, Portugal, Elías.*

*Castañeda.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El juez de primera instancia doctor Escudero se excusa á fojas 39 vuelta de entender en esta causa, aduciendo que tiene enemistad grave con Mendoza Hermanos, y el de igual categoría doctor León á fojas 44 vuelta considera tal excusa infundada, por no estar manifestados los hechos concretos en que se la debe apoyar.

Esto último es exacto.

Por ese motivo, y por el de ser Mendoza Hermanos una razón social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, ha dirimido la competencia negativa, declarando fundadamente el auto re-

currido que la jurisdicción corresponde al primero de los magistrados nombrados.

No hay nulidad en el mencionado auto.

Lima, á 18 de abril de 1914.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 23 de mayo de 1914.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la excusa del juez doctor Escudero se halla fundada en lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 56 vuelta, su fecha 18 de noviembre último, que manda que el juez antes nombrado continúe conociendo del presente juicio seguido por el doctor Manuel Yarlequé sobre nulidad de un contrato: reformando dicho auto, declararon fundada la indicada excusa y que la causa pase á conocimiento del juez doctor León; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos— Villa García — Barreto —  
Leguía y Martínez—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*